|  |
| --- |
| Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 76 fracción I, 89 fracción X, 133 y se adiciona una fracción IV al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| ***SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.*** |
|

|  |
| --- |
|  |

 |
| **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN I, 89 FRACCIÓN X, 133 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL SENADOR BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.****C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA****CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN****P R E S E N T E**El suscrito, **Benjamín Robles Montoya**, Senador de la República a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 72 y 73 fracción XXVIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento del Senado de la República; somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 73 fracción I, 89 fracción X, 133 y se adiciona una fracción IV al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**de conformidad con la siguiente:**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**El nuevo orden constitucional en nuestro país, da una relevancia especial a los tratados internacionales. La tendencia internacional también se dirige hacia una consolidación de dichos instrumentos internacionales en los ordenamientos jurídicos internos. Esta tendencia se ve reflejada también en nuestro país, por ello, lo que empezó siendo un criterio de jurisprudencia ahora se ha convertido en una realidad plasmada en un principio constitucional, consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los tratados internacionales son ahora, la Ley Suprema de toda la unión, de ahí la importancia de su revisión, aprobación y revisión, así como el establecimiento de controles previos y posteriores a su aprobación.Uno de los principales problemas del Derecho Internacional es el notable incumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados. Existe en este ámbito una falta de eficacia en las instituciones y consiguientemente una falta de coerción, así como la falta de un sistema institucionalizado previsto constitucionalmente.En este sentido resulta indispensable analizar concretamente los tipos de medios de control de la constitucionalidad que se pueden emplear en nuestro país para el caso de la revisión de la constitucionalidad, o en su caso de la inconstitucionalidad de los tratados internacionales, como normas generales en los que se analizara, de la misma manera, tanto el tipo de órgano revisor como el tipo de sentencias que se emitirían al respecto. Como anteriormente se ha visto, el control abstracto de normas generales tiene dos modalidades: un control preventivo o *a priori* y un control correctivo aplicado *a posteriori*.Ahora bien, el único órgano legitimado para conocer de este control abstracto de normas generales, es eminentemente aquel que tenga dentro de sus funciones la revisión de la constitucionalidad de las normas generales ya sea un Tribunal Constitucional propiamente dicho, o una sala constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.En la actualidad, nuestro país ha sido objeto de la carencia de instituciones y de normas jurídicas referentes al modo de recepción de los instrumentos internacionales como de la posición que los mismos ocupan en el ámbito jurídico interno.Por ello consideramos indispensable contar con un control a *priori* de los tratados internacionales que nuestro país quiera adoptar, debiendo ser dicho control obligatorio.Debido a que el control de la constitucionalidad represivo o posteriori de los tratados internacionales, solo se puede hacer valer cuando dichos instrumentos ya han sido integrados al ordenamiento jurídico nacional, es decir cuando ya son perfeccionados y adoptados por nuestro país, resulta problemático e incierto, pues al acudir a dichos medios haciendo efectiva la posibilidad de declarar parcial o totalmente la inconstitucionalidad de un tratado internacional en cualquier momento de su vigencia, provoca que nuestro país cometa violaciones aún más graves que las constitucionales, como lo son las violaciones de los principios generales del derecho internacionales, como la violación primordial a normas como *pacta sunt servanda,* buena fe en la celebración de tratados, etc. propiciando incertidumbre jurídica, y colocándose así en posibilidad de responsabilidad internacional.Es por ello que “es perentorio proceder con moderación y equilibrio al momento de  negociar, concluir, firmar, aprobar y ratificar los instrumentos internacionales, cuidando que éstos no resulten contrarios a los preceptos de la constitución, de manera de amparar y garantizar la supremacía de ésta.”[[1]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=38729" \l "_ftn1" \o ")Sin embargo, cuando el tratado internacional es negociado, concluido, firmado aprobado, ratificado, pero sobre todo revisado constitucionalmente de manera obligatoria por un tribunal especializado antes de entrar en vigor, no está demás dejar subsistentes las vías de control de constitucionalidad a posteriori, ya que de una forma objetiva no pueden controlarse en un solo supuesto de control todos los posibles actos de inconstitucionalidad que pudieran existir ya que son diferentes el tipo de actos que pudiesen darse antes y después de la entrada en vigor de los tratados.Complementariamente a lo anterior, resulta oportuno tomar la experiencia positiva que han tenido países latinoamericanos como Venezuela, o europeos como España, entre otros, los cuales han incorporado en su sistema constitucional un control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, “es decir juzgar sobre su constitucionalidad  a su incorporación al derecho interno”. En todo el Continente dicha facultad ha cobrado cada vez, y de manera paulatina, mayor importancia, al incluirse dentro de la competencia de algunas salas, cortes y tribunales constitucionales en Iberoamérica. Como se ha mencionado, tal es el caso de Venezuela al atribuir dicha competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante su artículo 336.5 Constitucional, con lo cual se avanza significativamente en materia constitucional, además de que se va acorde con los nuevos retos jurídicos internacionales.Otro ejemplo significativo, indudablemente lo ocupa la constitución española, la cual, mediante su artículo 95.2 faculta al gobierno, al Congreso de los Diputados o al Senado, para requerir del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre la conformidad o disconformidad a la normativa constitucional de los tratados internacionales antes de su integración al ordenamiento jurídico nacional, esto es efectuado a través de un procedimiento que culmina con la declaración  de carácter vinculante, de tal manera que en caso de que en el pronunciamiento del órgano constitucional fuese declarado la contradicción del tratado y la Constitución, el primero sólo podrá ser suscrito por España si previamente se procede a la reforma constitucional, como sucedió con el Tratado de Maastricht, en 1992.[[2]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=38729" \l "_ftn2" \o ")En nuestra opinión, tener constitucionalmente previsto el control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales tiene como finalidad preservar íntegra la normativa constitucional, y garantizar al tiempo, la seguridad  y estabilidad de los compromisos a contraer en el ámbito internacional.[[3]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=38729" \l "_ftn3" \o ") Sin embargo, la complicación medular sigue presente, pues  esto estriba en el posible problema que se llegara a presentar con respecto a los efectos de una sentencia que llegue a declarar la inconstitucionalidad de un tratado internacional. Por lo que se refiere a los tratados internacionales, la principal dificultad estriba en la relación entre las normas de derecho interno y las normas internacionales (es decir, de sistemas jurídicos distintos). Efectivamente, al ser el control de los tratados un control a posteriori surge el problema, en caso de declaración de inconstitucionalidad, de cuáles son los efectos de dicha declaración en el plano internacional. O dicho de otra manera, si el tratado sigue siendo vinculante en el plano internacional, ya que como se sabe los Estados no pueden invocar “disposiciones de derecho interno” (incluidas las sentencias) para incumplir un tratado. Para evitar esta situación es por lo que algunos ordenamientos han optado por un control previo para los tratados internacionales.[[4]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=38729" \l "_ftn4" \o ")Es en vista de lo anterior que mantenemos, como urgente, la necesidad de dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la facultad de pronunciarse sobre la conformidad o disconformidad a la normativa constitucional de los tratados internacionales antes de su integración al ordenamiento jurídico nacional.Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Soberanía la siguiente:**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN I, 89 FRACCIÓN X, 133 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 105, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL SENADOR BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.****Primero.-**Se reforma el artículo 76 fracción I segundo párrafo para quedar como sigue:**Artículo 76.** Son facultades exclusivas del SenadoI.-…Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, **y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya considerado constitucionales**; así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos. **Segundo.-** Se reforma el artículo 89 fracción X para quedar como sigue:**Artículo 89.-**Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:I.-…II.-…III.-…IV.-…V.-…VI.-…VII.-…VIII.-...IX.-…X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales así como terminar, denunciar, suspender, modificar enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismo, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias: la prescripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. **Previo a la firma del tratado internacional de que se trate,  el Presidente enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su opinión, el o los tratados internacionales que vaya a firmar. Al respecto, la Suprema Corte se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo.****Tercero.-**Se reforma el artículo 133  para quedar como sigue:**Artículo 133.-**Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, **y que cuenten con la opinión favorable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con la** aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.**Cuarto.-**Se adiciona la fracción IV al Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:I.-…II.-…III.-…IV.- **De la solicitud de opinión que realice el Presidente respecto a la constitucionalidad de los tratados internacionales.****T R A N S I T O R I O S****PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.Dado en el salón de plenos a los dieciocho días del mes de diciembre de 2012[[1]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=38729" \l "_ftnref1" \o ") BAZAN, Victor “Jurisdicción Constitucional y Control…”pag 67[[2]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=38729" \l "_ftnref2" \o ")  Respecto al tratado de Maastrich, el Tribunal Constitucional Español, el 1 de julio de 1992, señala que el artículo 8.B.1 del tratado se reconocía el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a todos los ciudadanos de la Unión. Sin embargo en 27 de agosto de 1992, se efectúa una reforma constitucional en España para poder incorporar dicho precepto internacional al ordenamiento español. Cfr. FERRER, Mac-Gregor, “Los tribunales constitucionales en Iberoamérica”... p.p 136[[3]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=38729" \l "_ftnref3" \o ") Cfr. Francisco Caamalo Domínguez y otros, Jurisdicción y procesos constitucionales, 2ª edic. Mac Graw Hill, Madrid, 2000 pp. 43-44 citado por FERRER, Mac-Gregor,  *Op Cit*  p.p 135-136[[4]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=38729" \l "_ftnref4" \o ") SILVA Mesa, Juan. “ Efectos de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los procesos constitucinales” 10 años de la Novena época. DISCURSOS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. p.p 30-31 |